

LA AUDIENCIA DE MÉXICO DURANTE LA FASE GADITANA 1812-1815 y 1820-1821

Linda ARNOLD

La fase gaditana se podría describir a grandes rasgos como la época en que la monarquía española perdió su prestigio y fue sustituida por los ideales del constitucionalismo y la separación de los poderes.¹ Entre los principales cambios revolucionarios de esta época se encuentra la creación de una rama judicial propia e independiente.² Este cambio estaba destinado a enfrentarse a la resistencia de los oidores de la Real Audiencia de México. Sus actitudes y acciones, hasta cierto punto, contribuyeron al descontento y conflicto en Nueva España entre 1812 y 1815.³ Sin embargo, ya en la primavera de 1820, los magistrados comenzaron a apreciar las ventajas que llevaba la separación del poder judicial. El éxito de esta segunda separación aseguró su continuidad en el México independiente.

La Real Audiencia de México fue una de las entidades más poderosas en la política colonial.⁴ Uno de sus papeles primordiales consistía en de-

* Gazeta de México, el 3 de junio de 1813.

¹ La investigación en que se basa esta ponencia —parte de un proyecto mayor sobre la burocracia en México entre 1760 y 1835— contó con becas del Institute of Latin American Studies de la University of Texas at Austin, del U.S. Department of Health, Education, and Welfare Fulbright Hays Program y de la Organización de Estados Americanos. Agradezco a la maestra Teresita Martínez de Carrera, quien redactó la traducción de esta ponencia.

² Los documentos que establecían la rama judicial son el título V de la *Constitución política de la monarquía española*, México, 1812, que se publicó también en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1967*, tercera edición México, 1967, pp. 59-104; y el “*Decreto de las cortes generales y extraordinarias...*”, México, 1813, que se publicó también en Arrillaga, Basilio Jose, *Recopilación de leyes, decretos y circulares de los supremos poderes de los Estados Unidos Mexicanos... comprende junio y julio de 1833*, México, 1850, pp. 117-206.

³ La política virreinal durante la revolución social de Hidalgo y Morelos y la primera época constitucional, se presentó Timothy Anna en su estudio *The Fall of Royal Government in Mexico City*, Liscolin, Nebraska, 1978, pp. 98-139.

⁴ Hay solamente algunos estudios sobre la audiencia durante la época colonial. Véase los de Cunningham, Charles H., *The Audiencia in the Spanish Colonies as Illustrated by the Audiencia of Manila, 1538-1800*, Berkeley, 1919; Parry, John H., *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century, A Study in Colonial Govern-*

cidir asuntos administrativos además de los judiciales. Entre sus funciones se encontraban: el conocimiento de las residencias de corregidores y alcaldes mayores; el poder, aunque limitado, de legislar; la supervisión de jueces inferiores y alcaldes del crimen; el análisis de sucesos importantes; y, la limitación de los poderes del virrey. Los oidores formaban parte de todos los altos tribunales y de las principales juntas del virreinato. Se reunían en real acuerdo para aconsejar al virrey. Presidían algunos juzgados privados, es decir, juzgados de primera instancia de grupos y cuerpos privilegiados en la sociedad colonial.

Otros miembros de la Real Audiencia también ejercían papeles importantes. El fiscal de lo civil aconsejaba al virrey sobre todos los asuntos y problemas de gobierno. El fiscal de real hacienda formaba parte del Real Tribunal y Audiencia de Cuentas y de la Real Junta Superior de Real Hacienda y aconsejaba a éstos y al virrey sobre todos los asuntos hacendarios. El fiscal del crimen aconsejaba a la sala del crimen y al virrey sobre causas criminales y servía de fiscal protector de indios. Tanto los oidores como los fiscales tenían comisiones especiales en asuntos tan diversos como el Monte de Piedad, la Casa de Recogidas, la fábrica de la catedral, el teatro y el coliseo.

Los señores que tenían puestos en la Real Audiencia eran una parte integral del gobierno consultivo que caracterizó al antiguo régimen. Por tres siglos ellos y otros funcionarios reales ejercían funciones cuasiejecutivas, cuasijudiciales y cuasiadministrativas. Dirigían un virreinato complejo, confuso para el novato y a veces inmanejable para el burócrata profesional. El gobierno consultivo, sin embargo, fue un sistema que se desarrolló a través de los siglos y que se desenvolvió con éxito.

Con el ascenso de Napoleón a una posición francamente imperialista en 1808, el secuestro de los reyes españoles significó la caída del gobierno consultivo. Los oficiales más altos en Madrid aceptaron el gobierno de los franceses. A través de la península, sin embargo, juntas regionales aparecieron de súbito y comenzaron a competir por el derecho de gobernar. Después de ciertos problemas y conflictos se formó una regencia que decidió convocar a cortes. Ésta decretó el 14 de febrero de 1810 que se deberían elegir diputados americanos. El anuncio del decreto fue bien recibido por el común de México en mayo de 1810.⁵ La Real Audiencia, ya con el mando del virreinato, ordenó las elecciones.

ment, Cambridge, 1948; Zorraquín Becu, Ricardo, *La organización judicial argentina en el periodo hispánico*, Buenos Aires, 1952; Haring, Charles H. el capítulo "Royal Government in the Indies" en *The Spanish Empire in America*, New York, 1963, pp. 110-127; Toro, Alfonso, *Historia de la suprema corte de justicia de la nación, escrita por acuerdo de este alto tribunal por el licenciado . . . México 1934*; y Burkholder, Mark A., y Chandler, Samuel D., *From Importance to Authority, The Spanish Crown and the American Audiencias*, Columbia Missouri, 1977.

⁵ Berry, Charles, "The Election of Deputies to the Spanish Cortes, 1810-1822". en Benson, Nettie Lee, (ed.), *Mexico and the Spanish Cortes 1810-1822*, Austin 1966, pp. 11-14.

En España los diputados a cortes decidieron establecer un nuevo sistema de gobierno, es decir, un gobierno constitucional y tripartito basado en un poder ejecutivo, un poder legislativo y un poder judicial.⁶ Se reunió por primera vez en Cádiz el 24 de septiembre de 1810. Se nombraron las comisiones de diputados que revisarían los problemas y alternativas constitucionales, propondrían leyes, artículos y secciones de la Constitución. Los asuntos de mayor preocupación en Cádiz eran: definir al ciudadano, crear y delimitar los poderes de las diputaciones providenciales, de las cortes, del rey y legislar sobre la libertad de imprenta.

El primer paso significativo para establecer la nueva judicatura, el tema que aquí nos interesa, se tomó a fines de enero de 1811. Se aprobó la moción de Agustín Argüelles, diputado suplente del principado de Asturias, sobre una comisión para redactar "un reglamento provisional para el poder judicial".⁷ Se nombraron los diputados a la comisión, que se llamó de justicia, en la última semana de marzo.⁸ Así comenzó la redacción de lo que sería el nuevo orden judicial para México.

Las discusiones sobre la nueva rama judicial empezaron el 13 de noviembre de 1811 y continuaron hasta el 13 de diciembre del mismo año. Sorprendentemente, hubo poco debate. José Simeón de Uría, diputado de Guadalajara (Nueva Galicia), expresó bien la actitud de las cortes: "Uno de los más principales [objetos de la Constitución] es el asegurar en la nación la recta, pronta, efectiva, e imparcial administración de justicia".⁹ Se debatió en las cortes sobre el fuero eclesiástico, el fuero militar y los recursos de Alzada, que se limitarían solamente a tres instancias. No obstante, casi no hubo objeciones a las propuestas de la comisión de justicia y se aprobó su trabajo casi sin cambios. La mayoría de los diputados pensaban que para el beneficio del bien común, se necesitaría un sistema judicial sencillo y eficaz.

Los artículos sobre el poder judicial se encuentran en el título V de la Constitución de 1812. La potestad de aplicar las leyes se le delegó exclusivamente a los tribunales. Al rey y a las cortes se les prohibió intervenir en causas judiciales. Los magistrados no podrían ejercer ninguna otra función que la de impartir la justicia, ni podrían suspender la ejecución de leyes. De esta manera se les prohibiría a los oidores involucrarse en asuntos administrativos y legislativos. En asuntos judiciales se decidió limitar las funciones de la Audiencia a conocer solamente en segunda y tercera instancias las causas que tuvieran su origen en los juzgados inferiores dentro del territorio de la Audiencia. Los jueces inferiores serían los alcaldes que tendría cada pueblo y los jueces de letras que tendría cada partido. Además de los que se presentaron en la Constitución, se dispuso también que otros reglamentos arreglarían

⁶ *Diario de las Cortes*, Sevilla, el 24 de sept. de 1810. Si no se lo cita, cualquier debate en las cortes ocurrió el día indicado en el texto.

⁷ *Ibid.*, el 29 de enero de 1811.

⁸ *Ibid.*, el 30 de marzo de 1811.

⁹ *Ibid.*, el 19 de nov. de 1811.

la organización exacta de tribunales y las funciones específicas de alcaldes, jueces de letras y magistrados.

La Constitución también creó un Tribunal Supremo de Justicia. Este Tribunal no formaría una parte integral del sistema judicial. No sería un tribunal de apelación, sino uno de adjudicación de asuntos estatales. Entre las funciones del Tribunal Supremo estaría la de conocer las residencias de empleados públicos, un derecho que previamente recaía en la Real Audiencia. También se le otorgó al Tribunal Supremo el derecho de considerar argumentos sobre la prudencia de cualquier ley. Los magistrados podrían informar al Tribunal Supremo sobre cualquier duda que surgiera, pero sólo el Tribunal podría aconsejar al rey sobre estas dudas. Así los diputados trataron de asegurarse de que las audiencias no tuvieran conflictos con las cortes, es decir el poder legislativo.

El real acuerdo en México se reunió el 18 de septiembre de 1812 para determinar el procedimiento para la publicación de la constitución.¹⁰ Los oidores decidieron invitar a una reunión en palacio a toda la gente importante dentro del gobierno, la Iglesia y la ciudad para el juramento de la Constitución. Desde luego se oíría una misa en la catedral y se publicaría la Constitución después. Todos la juraron el 30 de septiembre de 1812.

Jurar lealtad a la Constitución no significó que todos la aceptaran con mucho entusiasmo. Los oidores habrían preferido que se mantuviera el *status quo* ya que la revolución de Hidalgo y Morelos estaba en su tercer año. Por esta razón en vez de poner en vigor la Constitución, el real acuerdo empezó a entorpecerla. Por ejemplo, los oidores debatieron el 15 y el 19 de octubre sobre qué hacer con las causas de primera instancia ya en la Audiencia. Con base en la Constitución, los jueces de letras tendrían que resolverlas. Una pluralidad de oidores votó para rechazar nuevas causas de primera instancia.¹¹ Estaban de acuerdo todos en ver las causas pendientes ya parcialmente decididas. Votaron entonces por remitir a los jueces del interior todas las causas de primera instancia, que todavía no se habían visto. José de Mesía y Caicedo, Ramón de Modet y Rafael de la Llave se opusieron a causa de que los rebeldes controlaban los caminos y porque los juzgados de letras no podrían ser establecidos. Melchor de Foncecerra también se opuso al voto ya que pensó que no estaba en el interés mayor de la ley ni de la justicia remover pleitos ya en la Audiencia. Estas objeciones se apartaron y la mayoría votó otra vez por remitir las causas a aquellos jueces.

Este problema de causas de primera instancia se discutió de nuevo el 12 de noviembre. Alguien propuso que debía ser el virrey el que decidiera definitivamente sobre este asunto. Otro señaló que el virrey no tenía la autoridad para decidirlo. En realidad, bajo la Constitución no

¹⁰ *Archivo General de la Nación, Real Acuerdo*, volumen 11,, el 18 de septiembre de 1812. (De aquí en adelante *AGN, RA*. Si no se la cita, cualquiera reunión del real acuerdo ocurrió el día indicado en el texto).

había un virrey. No importa que a veces se les llamara a Francisco Venegas y luego a Félix María Calleja: virrey. Verdaderamente, no había un funcionario que tuviera tan amplia autoridad como la de un virrey. En su lugar las cortes habían dispuesto la creación del cargo de jefe político superior y capitán general de Nueva España, limitada a las provincias de México, Puebla, Tlaxcala, Oaxaca, Veracruz, Querétaro y Michoacán. Los oidores entendían el nuevo orden político. No fue a causa de una mala interpretación que se apoyó la propuesta de remitir las causas de primera instancia a los jueces.¹²

Además de los oidores, los alcaldes del crimen tampoco querían que se hicieran cambios o innovaciones constitucionales. Estos informaron al real acuerdo el 12 de noviembre que se oponían a los cambios y que querían que el virrey hiciera algo contra la aplicación de la Constitución. Aún así, los oidores del real acuerdo no pudieran desobedecer completamente la Constitución, ya que la habían jurado. Algunos cambios tendrían que hacer. Por lo menos, los oidores decidieron no decir nada a nadie sobre su discordia. No quisieron que el público, tanto los realistas como los rebeldes, se enteraran de la disensión dentro del gobierno real.

El obstáculo más grave contra la puesta en vigor de la Constitución fue la aprobación, de parte de los oidores, de una propuesta de Venegas suspendiendo el artículo 371 de la Constitución. Este artículo garantizaba la libertad de imprenta. El voto en real acuerdo el 4 de diciembre y el apoyo que le dio Venegas, fueron en sí infracciones de los artículos constitucionales 245 y 246 que decían:

Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que la que juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes...

Sin embargo, con el apoyo de los oidores, Venegas publicó contra la libertad de imprenta un bando al día siguiente. Este bando y la decisión de Venegas el 14 de diciembre anulando las elecciones municipales en la ciudad de México, demoraron la puesta en vigor de reformas constitucionales en la ciudad y provincia de México.¹³ Los oidores apoyaron estos actos despóticos.

Poco después de la publicación de la Constitución en España, los diputados en Cádiz comenzaron los debates sobre leyes, decretos y reglamentos adicionales. La comisión de justicia publicó en mayo de 1812 su proyecto sobre "el arreglo de tribunales".¹⁴ Cada artículo se leyó en las

¹¹ *AGN, RA*, el 19 de oct. de 1812.

¹² Los magistrados contramandaron este voto el 22 de marzo de 1813, después del recibo del decreto de 9 de octubre de 1812 sobre el arreglo de tribunales.

¹³ Benson, *Mexico and the Spanish Cortes*, p. 8; Anna, *The Fall of Royal Government*, p. 113.

¹⁴ *Proyecto de ley sobre el arreglo de las audiencias y juzgados de primera instancia, presentado a las cortes generales y extraordinarias por su comisión nombrado al objeto*, Cádiz, 1812.

cortes entre el 19 y 30 de junio del mismo año. Los diputados estuvieron de acuerdo en limitar el poder de los oidores y en establecer una rama exclusivamente judicial. Después de los discursos, que produjeron poco debate, se remitió el proyecto a la comisión para su última revisión. Fue publicado el 9 de octubre de 1812 como un decreto.

En este decreto los diputados definieron más precisamente el papel de los funcionarios judiciales y la nueva organización judicial. Se abolió la diferencia entre alcaldes del crimen y oidores. Los dos se llamarían magistrados y el tribunal Audiencia territorial. Una audiencia territorial con doce magistrados, como la de México, constaría de tres salas de cuatro magistrados. Se establecerían dos salas para pleitos civiles y una sala para causas criminales.

Esta nueva organización que los diputados legislaron no era tan distinta a la del antiguo régimen; empero, el decreto exigió a los magistrados aminorar algunos antiguos privilegios. Por ejemplo, perderían la distinción entre alcaldes y oidores. También, mientras en el pasado se asignaban salas usando el criterio antigüedad en el cargo, ahora los magistrados tendrían que cambiar sus asientos cada año rotando entre las tres salas. Finalmente, se le prohibiría a los magistrados y fiscales otra comisión u ocupación que la del despacho de los negocios de la audiencia: antes las comisiones más remunerativas y prestigiadas se conseguían por antigüedad.

La minuciosidad del decreto puso en evidencia el deseo de los diputados de Cádiz para una transición tranquila del antiguo régimen al gobierno constitucional. Se declararon las responsabilidades de los alcaldes y jueces de letras. Se legisló de manera que todos los pueblos tuvieran alcaldes para el gobierno de la comunidad. En ultramar estos alcaldes podrían conocer los pleitos civiles que no pasaran de cien pesos y las causas criminales sobre "injurias y faltas livianas". El juez de letras, nombrado por el gobierno, conocería todas las demás causas de primera instancia dentro del partido. En segunda y tercera instancia se le pasarían a la audiencia territorial.

A cada audiencia se le requirió poner en vigor el decreto tan pronto como lo recibiera. Todas las nuevas causas de primera instancia que la audiencia no tenía en su poder las oírían los jueces de letras, subdelegados o alcaldes constitucionales. Dentro de cuatro meses de haber recibido el decreto, cada audiencia tendría que determinar el número de juzgados de letras y el presupuesto para los gastos y salarios que necesitarían en su territorio. Esta información y el reglamento interno de la audiencia se tendrían que enviar a las cortes para que se pudiera redactar legislación uniforme para todas las audiencias del imperio español.

El real acuerdo en México recibió y comenzó a discutir el decreto el 17 de marzo de 1813. Después de una tardanza de seis meses, los oidores tenían que empezar por fin a considerar los problemas que necesitaban resolver. Los oidores decidieron el día 17 que el fiscal de lo civil debía preguntar a Calleja (quien reemplazó a Venegas como jefe político

superior y capitán general de Nueva España el 4 de marzo de 1813) si él podría publicar y distribuir el decreto. También tomaron nota este mismo día de que tendrían que renunciar a sus comisiones. En otra reunión el 27 de marzo votaron por convocar a todos los magistrados. De aquí en adelante se reunieron como un tribunal de apelación, no como la poderosa entidad del virreinato que había sido la Real Audiencia.

Los magistrados de la Audiencia territorial escogieron con cuidado las leyes del gobierno constitucional que les convenía implementar. Después del 27 de marzo hasta la restauración del antiguo régimen en México en diciembre de 1814, los magistrados continuaron reuniéndose en acuerdo ordinario, es decir, en un grupo diseñado para discutir y resolver los negocios y problemas de la audiencia. Tres problemas ilustrativos de la actitud de los magistrados en esta época fueron el establecimiento de juzgados de letras, la toma de posesión de sustitutos y la baja de sus salarios debido a la renuncia de comisiones.

Una tarea de los magistrados fue la transferencia de causas de primera instancia ya en los juzgados privados a los juzgados de letras (véase el cuadro 1). El problema fue que no se habían establecido los juzgados de letras en México. Se discutió el 6 de abril este problema y la posibilidad de permitirle a Calleja nombrar los jueces de letras. El capítulo IV, artículo 1 del decreto del 9 de octubre de 1812, mandaba que el gobierno nombraría jueces de letras interinos hasta que se les nombrara por real título. En una reunión del 7 de abril se debatió sobre la autoridad de Calleja para nombrar interinos. El magistrado Felipe de Martínez de Aragón se opuso a la idea a causa de que faltaba una orden autorizando a Calleja a hacerlo. Sin embargo en acuerdo ordinario se redactó una lista de nombres y los magistrados votaron el 8 de abril por sus candidatos. Se pasó a Calleja un oficio y la lista de candidatos.

Los magistrados revisaron la respuesta de Calleja el 14 de abril. Éste aprobó las acciones tomadas por el acuerdo ordinario. Sin embargo, ya que acababa de recibir una orden de las cortes contradiciendo la dirección que los magistrados habían tomado, Calleja les preguntó si sería posible desconocer o cambiar la orden. Esta orden declaraba que hasta que las autoridades en España no nombraran jueces de letras, los alcaldes oírían las causas de primera instancia. Hubo elecciones municipales en la ciudad de México el 4 de abril y se seleccionaron alcaldes constitucionales que podrían servir como jueces de letras.¹⁵ No obstante, los magistrados opinaron el 21 de abril que no sería posible para los dos alcaldes constitucionales satisfacer las necesidades de 170,000 almas. Aún así no se consideró permitir que los alcaldes de barrio sirvieran de jueces de letras. Esta actitud fue parte del prejuicio de los magistrados y de Calleja contra los empleados municipales.¹⁶ Durante la

¹⁵ Anna, *The Fall of Royal Government*, pp. 115-116.

¹⁶ *Ibid.*

revolución social, los funcionarios reales no tenían confianza en la lealtad del pueblo ni del Ayuntamiento constitucional de México. Aunque estaba fuera de sus derechos constitucionales, el acuerdo ordinario informó a Calleja que se había aprobado la anulación de la orden. Opinó que el Ayuntamiento no gozaba de la "confianza pública" y que Calleja debería nombrar los jueces interinos de la lista del acuerdo.¹⁷ Así lo hizo Calleja.

Otro problema discutido por los magistrados e ilustrativo de su actitud fue la toma de posesión de sustitutos en la Audiencia territorial. Calleja informó en acuerdo el 14 de abril que había recibido una orden prohibiendo que un magistrado nombrado a una audiencia se sintiera en otra audiencia. Dos de tales magistrados, José Ignacio Berazueta y Andrés de Caballero y Rivas, nombrados para la Audiencia de Guatemala, tomaron su lugar en la de México. Calleja señaló que ya que tantos caminos se encontraban bajo el control de los rebeldes, no se les podría garantizar un viaje seguro a Guatemala. Durante su estadía en México, Berazueta y Caballero y Rivas deberían continuar en sus puestos. Es de notar que el argumento del control de caminos por los rebeldes no inclinó a los magistrados a votar en octubre del año anterior a favor de resolver los pleitos de primera instancia, pero ahora acordaron que sería mejor que Berazueta y Caballero y Rivas se quedaran en la Audiencia territorial de México.

El tercer problema ilustrativo de la actitud de los magistrados que éstos discutieron en acuerdo ordinario fue el de la baja de sus salarios por la renuncia de comisiones.¹⁸ Las comisiones que tenían, habían sido más que una extensión del poder y prestigio de un oidor: en realidad, constituían un sueldo adicional. Todos los magistrados ya pagaban la contribución forzada para financiar la guerra contra los rebeldes mexicanos. También pagaban el montepío, es decir la deducción para una pensión. Algunos contribuían con donaciones voluntarias para mantener las tropas patrióticas en España. Varios todavía estaban pagando la media anata sobre sus promociones. La pérdida del sueldo adicional que se ganaba en las comisiones fue un problema personal serio para los magistrados. Se daban cuenta que no se les pagaba lo suficiente considerando las tareas que llevaban a cabo. Los magistrados votaron el 27 de abril que el regente debía discutir el asunto con Calleja. No se llegó a ningún acuerdo. Los magistrados todavía lamentaban el estado de sus salarios a fines de mayo.¹⁹

Las noticias sobre las comisiones y los juzgados extinguidos renunciados por los magistrados se publicaron a principios de junio en la *Gazeta de México*.²⁰ Estas aclararon la amplia influencia y el amplio poder de los funcionarios "judiciales" del antiguo régimen. Como se

¹⁷ AGN, RA, el 21 de abril de 1813.

¹⁸ *Ibid.*, el 17 de marzo y el 27 de abril de 1813.

¹⁹ *Ibid.*, el 20 de mayo de 1813.

²⁰ Véase el Cuadro 2; *Gazeta de México*, el 3 de junio de 1813.

mencionó previamente, estos señores habían sido parte integral del gobierno consultivo; por sus comisiones habían ejercido un papel aún más poderoso. Casi todas las comisiones conllevaban una remuneración anual. De esta manera, al permitir que los oficiales aumentaran sus ingresos personales, el antiguo régimen había premiado sus servicios al rey. El gobierno constitucional desaprobó el incentivo monetario.

El problema de salarios perturbó a los magistrados durante toda la primera época constitucional. Un año después de que tomaran nota de este problema, todavía se discutió en el acuerdo ordinario. Encontraron una nueva defensa de su punto de vista en marzo de 1814.²¹ Aparentemente, acaba de llegar el *Diario de las Cortes* de marzo de 1813; revisándolo, alguien notó que las cortes habían aprobado que los magistrados en España y ultramar recibieran sus sueldos enteros. No tendrían que pagar las contribuciones forzadas ni el montepío. Se aprobó en acuerdo ordinario el 17 de marzo de 1814 este acto de las cortes. Inmediatamente se enviaron a Calleja un oficio y una copia del periódico solicitando sus sueldos enteros. Desafortunadamente para los magistrados, Calleja no reconoció su pretensión.

Los ejemplos ya citados demuestran que la actitud de los magistrados se basaba en una utilidad estrictamente personal. Obviamente, tendrían que establecer juzgados de letras. Lo hicieron de una manera extralegal que aseguró el control del gobierno real sobre aquellos nombrados a los juzgados de letras en la ciudad de México. Los magistrados también decidieron desobedecer a las cortes dando su apoyo para que permanecieran en México los dos magistrados sustitutos nombrados para la Audiencia territorial de Guatemala, sin tomar en cuenta las necesidades de la de Guatemala o que el tráfico de viajeros era ya seguro por Veracruz. Finalmente, los magistrados trataron de conseguir el apoyo del jefe político para mejorar sus sueldos a través de tácticas extralegales y legales. Este problema no se resolvió con éxito, ya que a Calleja no le convenía favorecer los deseos de los magistrados.

La noticia de la restitución de Fernando VII a la corona española llegó a México a principios de agosto de 1814. Con ésta llegó también el aviso de que el rey había abrogado la Constitución. Los magistrados se reunieron en acuerdo ordinario el 18 de agosto y votaron por invitar a Calleja a una reunión el día 20. Lo más seguro era que los magistrados querían discutir el restablecimiento del antiguo régimen. Para entonces Calleja, todavía preocupado con la revolución de Morelos, no deseaba hacer cambios en el gobierno otra vez. Les envió un mensaje el día 20 notificándoles que no estaría presente.²²

Las instituciones constitucionales continuaron existiendo aunque en un limbo, por otros cuatro meses. Calleja no consultó a los magistrados de la Audiencia territorial sobre el restablecimiento del antiguo régimen hasta el primero de diciembre de 1814. En esta ocasión les pidió revisar

²¹ AGN, RA el 17 de marzo de 1814.

²² *Ibid.*, el 25 de agosto de 1814.

un expediente sobre este asunto y solicitó un voto consultivo, es decir, la opinión legal del real acuerdo extraordinario de la Real Audiencia. Presentando la opinión minoritaria, el fiscal Juan Ramón Osés dictaminó que, por falta de una orden habilitando al real acuerdo extraordinario, no podría aconsejar al virrey. Sin embargo, todos los magistrados opinaban lo contrario. Expresaron en un voto consultivo a Calleja el 5 de diciembre que "el cáncer de el liberalismo" de la época constitucional había estorbado la paz y la estabilidad pública en Nueva España.²³ Le aconsejaron el restablecimiento del *status quo*.

Calleja publicó un bando el 15 de diciembre de 1814 que ordenó el restablecimiento del sistema judicial y demás asuntos al Estado que tenían el 1o. de mayo de 1808. Los magistrados volvieron a tomar los papeles de oidor y de alcalde del crimen. Comenzaron de nuevo a ejercer los papeles primordiales de la Real Audiencia de México. Una vez más se reuniría en real acuerdo extraordinario, presidirían algunos juzgados privados y conseguirían comisiones y sueldos adicionales. La transición al antiguo régimen se hizo con rapidez y precisión.

La primera época constitucional en México no gozó de mucho éxito. Francisco Venegas y Félix María Calleja se opusieron agresivamente al orden constitucional, actuando contra la libertad de imprenta y contra las elecciones municipales en la ciudad de México.²⁴ Por mucho tiempo los oidores en vez de hacer lugar para los cambios inevitables, ignoraron su deber para con el público. Burlaron la Constitución con su voto del 19 de octubre de 1812, ordenando el envío de las causas de primera instancia a través de Nueva España en medio de una grave revolución social. Violaron la ley constitucional con su voto apoyando la suspensión de la libertad de imprenta. Desconocieron órdenes de las cortes. Sus actitudes y decisiones reforzaron las administraciones despóticas de Venegas y Calleja, y por eso contribuyeron a la derrota del liderazgo de la revolución social.

Los oidores tuvieron una segunda oportunidad entre mayo de 1820 y septiembre de 1821 para demostrar su entendimiento de lo que conllevaba el gobierno constitucional. El virrey Juan Ruiz de Apodaca solicitó una junta secreta del real acuerdo la mañana del 31 de mayo de 1820. Dijo que se había restablecido la Constitución en España en marzo y que el pueblo de Veracruz la había jurado el 26 de mayo. Pidió a los oidores su consejo sobre el curso a seguir en México. Se retiró a sus salas mientras los oidores discutían el asunto. Estos llamaron a Apodaca al mediodía y le aconsejaron que deberían confirmar la Constitución en conjunto inmediatamente. Autorizaron un bando a este efecto. Los oidores y el virrey juraron la Constitución a las dos y media de la tarde. La publicación oficial de la Constitución se veri-

²³ El real acuerdo al virrey, México, el 5 de dic. de 1814. AGN. Indiferente General (Unidad Secretaría del Virreinato, Fondo Secretaría de Cámara, Sección Correspondencia, caja 6, carpeta K, folder 29).

²⁴ Anna, *The Fall of Royal Government*, pp. 113-124.

ficó en México el 9 de junio. Se ofició una misa en la catedral y se leyó la Constitución al público el día siguiente.

Ni Apodaca ni los oidores entorpecieron la segunda puesta en vigor de la Constitución.²⁵ En real acuerdo los oidores expresaron su preocupación crónica sobre el restablecimiento de juzgados de letras. Esto se discutió el 15, 16 y 17 de junio. Aprobaron el 17 que los alcaldes de barrio sirvieran de jueces de letras hasta el nombramiento real de los jueces. Se acordó el 20 de junio que los tenientes letrados de las intendencias, los subdelegados de los partidos y los alcaldes constitucionales también sirvieran de jueces de letras. Con una rapidez sorprendente los oidores se habilitaron al papel de magistrados el día 17 de junio, señalando la segunda formación de la Audiencia territorial.

En contraste a su reacción durante la primera época constitucional, ya sin los trastornos de la revolución social, los magistrados adoptaron una actitud respetuosa y responsable con la Constitución y las cortes. Se ocuparon inmediatamente de resolver los problemas de la transición del antiguo régimen al gobierno constitucional. Trataron sobre la reorganización judicial, la renuncia de comisiones, el nombramiento de relatores de los juzgados de letras en México y las quejas sobre sus sueldos.²⁶ Por fin redactaron el nuevo reglamento interno, una tarea que no habían hecho antes.²⁷ No había indicación de riñas ni disensión entre los magistrados y los fiscales. La transición tranquila que los diputados en Cádiz habían esperado en 1812-1813, se logró en México en 1820.

Antes del fin del primer año de la segunda época constitucional, sin embargo, apareció de nuevo una inquietud en México. Se abrió el acuerdo ordinario el 10 de marzo de 1821 con el anuncio de que el comandante del sur, Agustín Iturbide, el hijo de un ciudadano notable, se había declarado a favor de la Independencia de México. Ya con su papel exclusivamente judicial, los magistrados solamente le podrían informar a Apodaca sobre esta amenaza contra el gobierno peninsular.²⁸

El apoyo al ideal de la autonomía de México creció desmesuradamente durante los meses siguientes. Apodaca, ya no el virrey sino el jefe político superior y capitán general, titubeó ante esta crisis.²⁹ Los magistrados no fueron consultados por Apodaca hasta el fin de mayo, cuando solicitó su opinión sobre la segunda suspensión del artículo 371

²⁵ *Ibid.*, p. 195.

²⁶ *AGN, RA* sobre el arreglo del judiciario véase el 22 y 26 de junio, el 13 y 18 de julio, el 7 y 11 de agosto y el 5 y 25 de sept. de 1820; sobre los relatores véase el 26 de junio, el 5 de sept. y el 9 de oct. de 1820; sobre el asunto de sueldos véase el 10 de julio de 1820.

²⁷ Los magistrados finalizaban el reglamento entre el 22 y 26 de febrero de 1821. Se lo publicó el 12 de marzo de 1821, según las minutas del real acuerdo.

²⁸ *AGN, RA* el 1 de marzo de 1821. El regente de la audiencia recibió un oficio y cuatro copias del Plan de Iguala la noche anterior. Estos trajo a la reunión del real acuerdo antes de pasarlos a Apodaca.

²⁹ Anna, *The Fall of Royal Government*, pp. 210-211.

de la Constitución.³⁰ En esta ocasión los magistrados le aconsejaron francamente que sería mejor desobedecer la Constitución y suspender la libertad de imprenta, que sufrir la pérdida de Nueva España.

Apodaca no tuvo tiempo para realizar la tercera conquista de México. Sus propias tropas le dieron un golpe el 2 de julio. El mariscal de campo Francisco Novela arrebató de Apodaca el mando político y militar de Nueva España en la creencia de que Apodaca no podría sofocar la revolución de Iturbide. Tanto los magistrados como los demás del pueblo mexicano, no aceptaron la legitimidad del mando de Novela. Días antes de la realización de la Independencia de México, los magistrados aún rehusaban colaborar con él.³¹

Algunos magistrados apoyaron de buena gana el éxito de la revolución política y militar de Iturbide. José Isidro Yáñez, por ejemplo, tomó asiento en la regencia del Imperio Mexicano. Manuel Martínez Mansilla tomó asiento en la Suprema Junta Provisional Gubernativa, es decir el primer cuerpo consultivo y legislativo del Imperio. Manuel del Campo y Rivas, José Ignacio Berazueta, Miguel Bachiller y Mena y José Hipólito Odoardo, junto con tres magistrados interinos nombrados por la regencia, presidieron la Audiencia mexicana durante los primeros meses críticos de la nación independiente.³²

En conclusión, quiero añadir que la significación de la fase gaditana en la historia de México es la transformación de los ideales del constitucionalismo y la separación de los poderes a la realidad de un gobierno constitucional y tripartita. Una de las contribuciones a la nación mexicana de esta transformación fue la transmutación de la Real Audiencia, una poderosa entidad del gobierno consultivo, en audiencia territorial, un tribunal de apelación del gobierno constitucional y tripartita. Aún así la nación mexicana y el mundo hispánico tendrían que enfrentarse con el reto de armonizar el equilibrio político entre las distintas ramas. Parte de este proceso consistiría en convertir a la Audiencia territorial de México en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁰ AGN, RA el 30 de mayo de 1821.
de sept. de 1821.

³¹ Los magistrados de votar o expresar sus opiniones en la primera junta de Novela sobre el reconocimiento de Juan O'Donoju a principios de Septiembre de 1821. Rehusaron asistir a la segunda junta. Véase AGN, RA el 31 de agosto y el 8

³² A veces faltaba un *quórum* en la audiencia a partir del 25 de sept. de 1821 hasta el 6 de nov. de 1821 cuando se nombró los interinos.

CUADRO 1

*Juzgados suprimidos en acuerdo con el decreto de tribunales**

Juzgado de Provincia
Juzgado de Ministros
Juzgado de la Acordada
Juzgado de Bebidas Prohibidas
Juzgado de Bienes de Difuntos
Juzgado General de Indios
Juzgados de Cuartel y Barrio
Juzgado de Pelota
Juzgado del Protomedicato
Juzgado de Colegios
Juzgado de Desagüe de Huehuetoca
Juzgado de Obras del Palacio
Juzgados del Hospital General de Indios
Juzgado del Colegio de San Gregorio
Juzgado de Ciertos Mayorazgos
Juzgado de Gobiernos y Corregimientos
de Capa y Espada
Juzgado de Policía de Seguridad
Juzgados de varios otros ramos de Policía
Juzgado de Monte de Piedad de Animas
Juzgado de Junta de Seguridad
Juzgado de Tenencias de Justicias
Juzgado de Repúblicas de Indios

CUADRO 2

*Comisiones que habian dejado los ministros de la audiencia de México en cumplimiento de la nueva ley de tribunales**

- Juzgado de Lotería: agregado a la Intendencia
- Juzgado de Gallos: agregado a la Intendencia
- Juzgado de Alzadas del Consulado: encargado a Manuel Clavijo
- Juzgado de Alzadas de Minería: encargado a Francisco Robledo
- Juzgado de Penas de Cámara: agregado a la Superintendencia General y Subdelegación de Hacienda Pública
- Presidencia de la Junta de Almoneda: agregada a la Intendencia
- Superintendencia del Desagüe de Huehuetoca: trasladada al Ayuntamiento
- Superintendencia de la Fábrica de la Catedral: suprimida
- Presidencia de la Junta de Sanidad: Suprimida
- Presidencia de la cofradía de San Homobono: encargada al conde de Medina, alcalde constitucional del Ayuntamiento
- Conservaduría del Hospital General de Indios: encargada a Francisco Robledo
- Conservaduría de la Casa de Recogidas: vacante
- Conservaduría de la Concordia de la fábrica del tabaco: encargada a Rafael de Lardizábal
- Presidencia de la Congregación de Servitas de San Francisco: encargada al conde de Medina
- Conservaduría del Colegio de San Gregorio: encargada a Pedro María Monterde
- Despacho del fiscal de hacienda y gobierno: encargado a Antonio Torres Torrija
- Auditoría de milicias: encargada a José Galilea
- Conservaduría de la Casa del Estado (del Marquesado del Valle): vacante
- Revisión de piezas dramáticas: suprimida
- Conservaduría de mayorazgos: vacante y de provisión de la audiencia
- Dirección de la Academia de Jurisprudencia: suprimida
- Conservaduría del Monte de Piedad de Animos: encargada al conde Bassoco
- Asistencia del regente de la Junta Superior de Hacienda: encargada a Francisco Robledo
- Plaza de individuo de la Junta de censura de la Provincia: vacante
- Visitas de las pulperías de composición: trasladadas a los regidores y alcaldes del Ayuntamiento

Asistencia al coliseo: encargada a los alcaldes
Asistencia del juego de gallos: encargada a los alcaldes
Asistencia del juego de pelota: encargada a los alcaldes
Asesoría del tribunal de minería: a Juan Martín de Juanmartiñena
Asesoría de la comisaría de la Santa Cruzada: encargada a Juan
Flores Alatorre
